

Bogotá D.C., 11 mayo de 2020

Doctor

JOHN JAIRO ROLDÁN

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

La Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley 022 de 2018 (Cámara):** “Por medio de la cual se modifica la Ley 1819 de 2016” [Impuesto al carbono], **acumulado con el PL 076 de 2019 (Cámara):** “Por medio de la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 1930 de 2018”, **acumulado con el PL 098 de 2019 (Cámara):** “Por medio del cual se modifica el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016”, **acumulado con el PL 171 de 2019 (Cámara):** “Por medio del cual se adoptan medidas de salud pública, se crean políticas de nutrición saludable y se dictan otras disposiciones”.

Apreciado Señor presidente,

En cumplimiento de las instrucciones dispuestas por la Mesa Directiva de la Comisión III Constitucional Permanente y de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento a continuación el informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley 022 de 2018 (Cámara): “Por medio de la cual se modifica la Ley 1819 de 2016” [Impuesto al carbono], acumulado con el PL 076 de 2019 (Cámara): “Por medio de la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 1930 de 2018”, acumulado con el PL 098 de 2019 (Cámara): “Por medio del cual se modifica el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016”, acumulado con el PL 171 de 2019 (Cámara): “Por medio del cual se adoptan medidas de salud pública, se crean políticas de nutrición saludable y se dictan otras disposiciones”.

Atentamente,



Katherine Miranda Peña

Representante a la Cámara por Bogotá

Partido Verde

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley 022 de 2018 (Cámara): “Por medio de la cual se modifica la Ley 1819 de 2016” [Impuesto al carbono], acumulado con el PL 076 de 2019 (Cámara): “Por medio de la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 1930 de 2018”, acumulado con el PL 098 de 2019 (Cámara): “Por medio del cual se modifica el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016”, acumulado con el PL 171 de 2019 (Cámara): “Por medio del cual se adoptan medidas de salud pública, se crean políticas de nutrición saludable y se dictan otras disposiciones”.

INTRODUCCIÓN

Por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión III de la Cámara de Representantes, fui designada como ponente de los proyectos de ley acumulados en mención y en consecuencia, me permito presentar el siguiente informe de ponencia positiva para primer debate de los Proyecto de Ley 022 de 2018 (Cámara): “Por medio de la cual se modifica la Ley 1819 de 2016” [Impuesto al carbono], acumulado con el PL 076 de 2019 (Cámara): “Por medio de la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 1930 de 2018”, acumulado con el PL 098 de 2019 (Cámara): “Por medio del cual se modifica el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016”, acumulado con el PL 171 de 2019 (Cámara): “Por medio del cual se adoptan medidas de salud pública, se crean políticas de nutrición saludable y se dictan otras disposiciones”.

En primer lugar, comienzo por enunciar las intenciones legislativas de los autores y de cada uno de estos proyectos de ley, que a bien se quieren estudiar a la luz de esta comisión. Cada una de estas iniciativas legislativas está proponiendo la creación y /o la modificación de impuestos sobre algunos sectores, con el fin de tener repercusiones positivas sobre el ambiente y la salud pública de los colombianos.

Particularmente, el Proyecto de Ley 022 de 2018 (Cámara) pretende incluir el carbón mineral en el listado de combustibles fósiles que son objeto del impuesto al carbono, y el cual fue creado en la Reforma Tributaria de 2016; la inclusión del carbón mineral obedece a la necesidad de disminuir las emisiones de CO₂, por tratarse de uno de los minerales con mayor huella ambiental. Adicionalmente, el PL establece que la CREG podrá permitir a las empresas de la cadena de energía flexibilizar las tarifas del bien y servicio, para incentivar la oferta de energías más limpias.

Por otro lado, con la acumulación de los PL 076 y 098, se busca modificar las destinaciones específicas del recaudo del impuesto al carbono. En ambos casos, se quiere mantener el ‘Fondo Colombia en Paz’ (FCP), disminuyendo la proporción de los recursos que van destinados a los acuerdos de paz e incrementando partidas actuales y nuevas para financiar gastos medioambientales que necesita el país.

Por último, el Proyecto de Ley 171 de 2019 (Cámara) busca crear un impuesto cuyos recursos irán a financiar al sistema nacional de seguridad social en salud, a partir de gravámenes sobre las bebidas azucaradas y alimentos procesados. Se busca desincentivar el consumo de este tipo de productos por sus implicaciones en la obesidad, el sobrepeso y las enfermedades crónicas no transmisibles

(ECNT) asociadas a su ingesta. Del mismo modo, se promociona la realización de campañas educativas a través de medios de comunicación masivos a cargo de la Nación, entre otra amplia gama de medidas orientadas a proteger la salud de la ciudadanía.

Es importante anotar que , inicialmente se había acumulado las iniciativas mencionadas con los Proyectos de Ley 260 de 2019 (cámara): "Por medio de la cual se establece una exención en el impuesto sobre las ventas -IVA-, con el fin de proteger el poder adquisitivo de los hogares colombianos y fomentar el comercio", y el Proyecto de Ley 277 de 2019 (cámara): "Por medio del cual se dignifica financieramente la profesión de docente en las instituciones de educación superior públicas, modificando el art. 206 del estatuto tributario"; pero ambas iniciativas fueron retiradas por sus respectivos autores, por lo cual no se harán mención de ellas en el resto del documento.

ANTECEDENTES

El Representante César Augusto Lordu y Maldonado radicó el Proyecto de Ley 022 de 2019 (Cámara) el pasado 23 de julio del año 2019. A su vez, el Proyecto de Ley 076 de 2019 (Cámara) fue radicado por la Representante Mónica Liliana Valencia el 29 de julio del mismo año. Por su parte, el Proyecto de Ley 098 de 2019 (Cámara) fue presentado por el Representante Edwin Alberto Valdés el 30 de julio del año 2019.

Así las cosas, es importante tener en cuenta que las iniciativas legislativas de origen parlamentario que modifican el impuesto al carbono no se presentaban desde la Reforma Tributaria de la Ley 1819 de 2016, cuando fue creado el tributo a las emisiones de carbono.

Del mismo modo, el Proyecto de Ley 171 de 2019 (Cámara), fue radicado el 15 de agosto de 2019 por el H. S. Alexander López, el H. R. Mauricio Toro, la H. R. Katherine Miranda, la H. S. Aida Avella, el H. S. Iván Marulanda, el H. R. León Freddy Muñoz, el H. R. Fabián Díaz Plata, el H. R. José Luis Correa, el H. R. Inti Asprilla y el H. S. Gustavo Bolívar; entre otros.

CONVENIENCIA JURÍDICA Y ECONÓMICA DE LOS PROYECTOS ACUMULADOS

Tal como se ha mencionado, el proyecto de Ley 022 de 2018 busca incrementar las tarifas del impuesto nacional de carbono y reducir los territorios que estarían exentos del impuesto, y junto con los Proyecto de ley 076 de 2019 y Proyecto de ley 098 de 2019, modificar las destinaciones de esos recursos en sus porcentajes, para atender los gastos en medio ambiente a costa de reducir la asignación al Fondo de Colombia en Paz.

Con respecto a incrementar las tarifas del Impuesto Nacional al Carbono, se encuentra que lo propuesto corresponde a una necesidad latente del país para disminuir las emisiones de CO2 y material particulado de la atmósfera, y mejorar la financiación de las políticas de gestión medioambiental vigentes. Por tal motivo, es necesario incrementar las tarifas del impuesto y apoyar la inclusión del carbón mineral dentro de la lista de combustibles sujetos al gravamen, y de ésta

manera, corregir la omisión legislativa en la creación del Impuesto Nacional al Carbono, cuando no se incluyó dicho mineral como contaminante y productor significativo del CO₂.

Estos incrementos en las tarifas permitirán estimular el uso de las energías de baja emisión en el país y con lo recaudado, financiar actividades de gestión medioambiental, para recuperar activos naturales que se encuentran presionados por el uso de combustibles tradicionales; estas medidas buscan mejorar la calidad del aire, reducir de los gases de efecto invernadero, disminuir las emisiones de material particulado, recuperar la erosión de las áreas costeras y mejorar la conservación de fuentes hídricas y protección de ecosistemas claves y de interés nacional.

Debemos reivindicar el deseo a que nuestros ciudadanos tengan ambientes ecológicamente equilibrados. Tal como se ha señalado en la exposición de motivos del proyecto 022 de 2018, estudios recientes del Instituto Nacional de Salud han demostrado que al menos 17.549 personas mueren al año por factores contaminantes en el aire, como el material particulado. Asimismo, informes de la Organización Mundial de la Salud afirman que hoy, en el mundo, 9 de cada 10 personas respiran aire contaminado y mueren 7 millones de personas por esta causa. Estas afectaciones a la calidad del aire, producto del uso de combustibles minerales y fósiles en industrias y la actividad económica, explican un tercio de las muertes por accidentes cardiovasculares, cáncer de pulmón y afecciones cardíacas. Varios expertos coinciden en que la voluntad política debe dirigirse a fortalecer las acciones que busquen la promoción de energías menos contaminantes y la de castigar el uso de los combustibles tradicionales, por su aporte significativo de CO₂ al ambiente.

Reconozcamos que la contaminación ambiental el país es un problema de salud pública. Tal como se ha señalado en la exposición de motivo de los autores, sólo en Bogotá, el 43% de la contaminación del aire tiene como fuente los vehículos de carga, fuentes fijas y el transporte público, los cuales son intensivos en el uso de combustibles fósiles como el ACPM o el Diesel.

Con respecto a los cambios propuestos en relación a la destinación y apropiación de los recursos obtenidos por el Impuesto al Carbono, se recomienda no cambiar la destinación de los mismos del Fondo Colombia en paz al FONAM, dada la coyuntura actual de la pandemia y la emergencia social suscitada por esta, no deben recortarse recursos a la implementación de los acuerdos de paz; estos recursos hacen parte de un compromiso actual del Gobierno Nacional para financiar las necesidades que el fin del conflicto exige, ante la dejación de las armas y la violencia. Es importante anotar que hay necesidades medioambientales que deben solucionarse y que están contenidas en dichos acuerdos. Ya la ley 1819 de 2016 estipula que, al menos, “el 70% se destinará a la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera con criterios de sostenibilidad ambiental”.

No tiene justificación alguna que el Fondo Colombia en Paz tenga una reducción de recursos en el 70% que le es asignado por ley. Esta reducción, de haberla, debe contar con fuentes alternativas que reemplacen la disminución de recursos propuesta, y así, evitar poner en peligro la financiación de los compromisos adquiridos previamente por dicho fondo y los otros contraídos en la implementación de los acuerdos de paz.

En relación con el PL 171 de 2019, se considera oportuno aprobarlo en comisión. Esta iniciativa legislativa busca proteger la salud de los colombianos mediante el desincentivo del consumo de ciertos productos alimenticios, que son perjudiciales para la salud; entre sus propósitos están el de disminuir el consumo de productos comestibles y bebidas ultra procesados mediante la creación de un impuesto selectivo al consumo sobre estos. Este impuesto permitirá generar recursos que tendrán como destino financiar las actividades de prevención y acciones del Sistema de Seguridad Social en Salud relacionadas con esta materia.

Tal como lo afirman los autores, en Colombia hay altos índices de enfermedades relacionadas con una mala alimentación, que es ocasionada por la ingesta de productos comestibles y bebidas ultra procesados. Muestra de lo anterior se puede ver reflejado en la encuesta Ensin 2015, la cual arrojó los siguientes resultados: En la primera infancia, la prevalencia de exceso de peso es de 6,3%, mayor en niños (7,5%) que en las niñas (5.1%). En la edad escolar es del 24,4% momento del curso de vida donde hubo el mayor incremento respecto a los resultados 2010 (17,5%), las prevalencias de exceso de peso a nivel regional, en niños y niñas en edad escolar son: Bogotá (27,7%), Central (27,3%), Pacífica (26,7%), Orinoquía y Amazonía (24,2%), Oriental (23,7%) y Atlántica (18,7%). Es mayor en cabeceras con respecto al resto (26,5% vs. 18,9%), en los escolares sin pertenencia étnica (25,4%) frente a los indígenas (14,4%) y a los afrodescendientes (20,8%), y mayor en los hogares del cuartil más alto del índice de riqueza (34,9%) con referencia al más bajo (18,4%).

Controlar el consumo de estos alimentos procesados será clave para luchar contra enfermedades riesgosas que tendrá la población una vez envejezca y evitar pasivos en salud que pueden prevenirse con la implementación de esta iniciativa. Este proyecto de ley busca mitigar el impacto que tiene la ingesta de estos productos y así evitar el panorama que hoy nos identifica: En 2015, alrededor de 3.200 personas murieron de diabetes, enfermedad cardiovascular y algún tipo de cáncer atribuible al consumo de bebidas azucaradas. El 6,8% del total de muertes en Colombia está relacionada con enfermedades cerebrovasculares y de esa cifra el 5,0% es atribuible a bebidas azucaradas.

De igual forma, del total de muertes en el país, el 3,4% es consecuencia directa por diabetes. De esta estadística, el 13,0% tuvo como causa directa el consumo de bebidas azucaradas. Para tener en cuenta, según datos de Ministerio de Salud el 81,2% de los colombianos consume gaseosas o refrescos frecuentemente. Así mismo, el 22,1% lo incluye dentro de su alimentación diaria. El porcentaje de consumo diario es mayor en hombres en la región central y en Bogotá.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y en virtud de lo expuesto en la sección de conveniencia jurídica y económica de los articulados de los proyectos en mención, pongo a consideración los siguientes cambios:

- La primera modificación es eliminar el artículo 2 del proyecto de ley 022 de 2018, que modifica las destinaciones específicas ya contempladas en la Ley 1819 de 2016. La intención

legislativa es la de preservar la distribución de los recursos tal cual esta en la ley, hasta no encontrar un sustituto en la fuente de recursos, que permita desviar dinero del Fondo Colombia en Paz a otros gastos ambientales, y de esta manera, no poner en riesgo los compromisos actuales y futuros con criterios de sostenibilidad contraídos en la implementación de los acuerdos de paz.

- La segunda modificación es no tener en cuenta los artículos de los proyectos acumulados que quieren modificar el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, por las razones expuestas en literal anterior. Específicamente, me refiero en no contemplar los cambios propuestos por los proyectos de ley 076 de 2019 y 098 de 2019.
- Mantener la redacción y el articulado propuesto por el Proyecto de ley 171 de 2019, en relación con la creación del impuesto a los alimentos ultra procesados y bebidas azucaradas.
- Se propone un nuevo objeto de la ley, para lograr sincronizar la unidad de materia entre los proyectos acumulados.
- Se reorganizan los títulos del articulado para permitir la sincronía anteriormente mencionada.
- Se asigna un nuevo título ampliado que recoja las iniciativas aquí planteadas.

Bajo estas premisas, se propone el siguiente articulado unificado, descrito en el siguiente apartado de esta ponencia.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY 022 DE 2018 (CÁMARA), ACUMULADO CON EL PL 076 DE 2019 (CÁMARA), ACUMULADO CON EL PL 098 DE 2019 (CÁMARA), ACUMULADO CON EL PL 171 DE 2019 (CÁMARA)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS PARA UN AMBIENTE SANO Y EL MEJORAMIENTO DE LA SALUD PÚBLICA EN COLOMBIA”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I OBJETO

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley consiste en contribuir a fortalecer las medidas tributarias que permitan el goce efectivo del derecho a un ambiente sano y la protección y garantía del derecho fundamental y autónomo a la salud, crear y promover políticas, estrategias, programas y lineamientos que impacten de forma positiva la salud pública de Colombia, así como obtener recursos para financiar el Sistema de Seguridad Social en Salud.

TÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se adopta la siguiente definición:

Productos comestibles y bebibles ultraprocesados. Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. En sus formas actuales, son inventos de la ciencia y la tecnología de los alimentos industriales modernas. La mayoría de estos productos contienen pocos alimentos enteros o ninguno. Vienen listos para consumirse o para calentar y, por lo tanto, requieren poca o ninguna preparación culinaria. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la “purificación” de los almidones. Numéricamente, la gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, “mejoradores” sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).

Artículo 3°. Fortalecimiento de las políticas de salud pública para el control de la obesidad, el sobrepeso y las Enfermedades Crónicas No Transmisibles asociadas (ECNT). El Gobierno nacional, en aras de fortalecer las medidas de salud pública orientadas a combatir los ambientes obesogénicos, prevenir y controlar la obesidad, el sobrepeso y las Enfermedades Crónicas No Transmisibles asociadas, así como propiciar una nutrición saludable, adoptará todas las medidas necesarias para informar adecuadamente sobre los riesgos para la salud que representa el consumo de bebidas endulzadas y otros productos comestibles y bebibles ultraprocesados, con cantidad excesiva de sodio, azúcares libres, grasas saturadas y/o aditivos alimentarios potencialmente nocivos para la salud; adoptará también las medidas recomendadas a nivel internacional para prevenir el consumo dañino de comestibles y bebidas y así mismo, adoptará medidas para promover la producción y consumo de alimentos saludables.

Artículo 4°. Medidas para desincentivar el consumo de productos no saludables. El Gobierno Nacional establecerá una política de impuestos saludables, para desincentivar el consumo de productos comestibles y bebibles ultraprocesados. El recaudo de estos impuestos estará destinado a la financiación de la política pública de control de Enfermedades Crónicas No Transmisibles.

Artículo 5°. Programas de educación preventiva en medios masivos de comunicación a cargo de la Nación. La Autoridad Nacional de Televisión o quien haga sus veces destinará en forma gratuita y rotatoria espacios para la utilización por parte de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales, orientados a la emisión de mensajes de prevención del consumo de productos comestibles y bebibles ultraprocesados, en los horarios de alta sintonía en televisión por los medios

ordinarios y canales por suscripción. De igual manera se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la Nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.

Artículo 6°. Supermercados y grandes superficies. Los supermercados y grandes superficies deberán discriminar y ubicar de manera separada los alimentos saludables de los productos comestibles y bebidas ultraprocesados, los cuales no podrán estar ubicados a la vista de los menores de edad sin la información preventiva necesaria. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia con base en estándares técnicos internacionales establecidos por organizaciones como la Organización Mundial de la Salud, la Organización Panamericana de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

Artículo 7°. Pedagogía en Instituciones de Educación Superior. Las instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) deberán realizar campañas pedagógicas sobre nutrición saludable al menos dos (2) veces al año.

Parágrafo. Las instituciones de que trata este artículo, en caso de que cuenten con restaurantes, cafeterías, casinos o similares donde se brinde alimentación paga o gratuita, deberán diseñar e implementar menús y diferentes opciones de alimentación saludable, donde se discrimine el contenido nutricional ofrecido en cada caso.

De igual modo, al interior de estos lugares se deberán discriminar y ubicar de manera separada los alimentos saludables de los productos comestibles y bebibles ultraprocesados.

Artículo 8°. Acciones de las entidades públicas. Las entidades públicas de orden nacional y territorial deberán capacitar y enseñar a sus trabajadores y contratistas que ejerzan una actividad personal en qué consiste una nutrición saludable. De igual modo, en caso de que cuenten con restaurantes, cafeterías, casinos o similares donde se brinde alimentación paga o gratuita, deberán diseñar e implementar menús y diferentes opciones de alimentación saludable, donde se discrimine el contenido nutricional ofrecido en cada caso.

De igual modo, deberán realizar campañas pedagógicas de nutrición saludable al menos dos veces al año.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia con base en estándares técnicos internacionales establecidos por organizaciones como la Organización Mundial de la Salud, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y la Organización Panamericana de la Salud.

Artículo 9°. Acciones de las personas jurídicas. Las personas jurídicas que tengan vinculadas cinco (5) o más personas a su nómina deberán capacitar y enseñar a sus trabajadores en qué consiste una nutrición saludable. De igual modo, en caso de que cuenten con restaurantes, cafeterías, casinos o similares donde se brinde alimentación paga o gratuita, deberán diseñar e implementar menús y diferentes opciones de alimentación saludable, donde se discrimine el contenido nutricional ofrecido en cada caso. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia con base

en estándares técnicos internacionales establecidos por organizaciones como la Organización Mundial de la Salud, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y la Organización Panamericana de la Salud.

Artículo 10. Acciones de las Entidades Prestadoras de Salud, Institutos prestadores de Salud y las Aseguradoras de Riesgos Laborales. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Trabajo establecerán las acciones de salud preventivas que deben desarrollar las Entidades Prestadoras de Salud, los Institutos Prestadores de Salud y las Aseguradoras de Riesgos Laborales sobre la necesidad de tener una nutrición saludable.

Será responsabilidad del Gobierno nacional implementar campañas generales de información y educación a la población sobre los efectos nocivos del consumo de comestibles y bebidas ultraprocesados y brindar asesoría y desarrollar programas para desestimular el consumo de estos productos.

Parágrafo 1°. Las Empresas Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado, las Entidades Adaptadas, y las Entidades Responsables de los regímenes de excepción de que tratan el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, deberán identificar el factor de riesgo dentro de su población, informar a esa población los riesgos para su salud por el hábito de consumir comestibles y bebidas ultraprocesados y brindarle al usuario los servicios del POS que le ayuden a manejar el factor de riesgo.

Parágrafo 2°. Las IPS y las EPS que detecten este factor de riesgo tendrán la obligación de informarles a sus usuarios de estos servicios.

Parágrafo 3°. Corresponde a los Administradores de Riesgos Profesionales desarrollar estrategias para brindar, permanentemente, información y educación a sus afiliados para garantizar ambientes laborales ciento por ciento (100%) saludables respecto de su alimentación y nutrición.

Artículo 11. Publicidad en vallas y similares. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares móviles o fijos relacionados con la promoción de los productos comestibles y bebibles ultraprocesados, a menos de 150 metros de instituciones educativas y entidades de salud o similares.

TÍTULO III IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES ULTRAPROCESADOS

Artículo 12. Adiciónese el artículo 512-23 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-23. Impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebibles ultraprocesados. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo, la producción y consecuente venta,

entendida como la enajenación a cualquier título; o la importación que se realice en el territorio nacional, de los productos comestibles y bebibles ultraprocesados.

Se consideran gravados como productos comestibles y bebibles ultraprocesados los establecidos en los artículos 512-26 y siguientes.

Artículo 13. Adiciónese el artículo 512-24 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-24. Sujeto activo de los impuestos al consumo de productos comestibles y bebibles ultraprocesados. El sujeto activo del impuesto al consumo de los productos comestibles y bebibles ultraprocesados será la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 14. Adiciónese el artículo 512-25 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-25. Sujetos pasivos de los impuestos al consumo de productos comestibles y bebibles ultraprocesados. Son sujetos pasivos del impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebibles ultraprocesados el productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro.

Son responsables de este impuesto las personas naturales o jurídicas que sean responsables del IVA.

TÍTULO IV IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS BEBIBLES ULTRAPROCESADOS

Artículo 15. Adiciónese el artículo 512-26 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-26. Aspecto material del impuesto nacional al consumo de productos bebibles ultraprocesados. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo de productos bebibles ultraprocesados, la producción y consecuente venta, entendida como la enajenación a cualquier título; o la importación de los siguientes productos:

1. Bebidas con edulcorantes y azúcares adicionados, nacionales e importadas.
2. Concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, permiten la obtención de bebidas endulzadas, energizantes o saborizadas.

Parágrafo 1º. Para efectos del presente impuesto se entienden gravadas las bebidas consideradas no alcohólicas, con edulcorantes y azúcares adicionados de cualquier tipo, nacionales e importadas, entendidas como bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas energizantes, bebidas hidratantes para deportistas, té, bebidas a base de malta, bebidas con jugos, zumos, pulpa o concentrados de fruta, néctares o refrescos de fruta, mezclas en polvo para preparar refrescos o bebidas instantáneas, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener bebidas que contengan cualquier tipo de edulcorante o azúcares adicionados de producción nacional o importada.

No serán objeto del impuesto al consumo de productos bebibles ultraprocesados los productos lácteos y las bebidas vegetales (leches vegetales), las cuales, pese a tener azúcares adicionados, tienen un valor nutricional que se encuentra representado en la proteína, minerales y vitaminas que poseen.

Así mismo, se exceptúan de la presente definición los derivados lácteos conforme se encuentran definidos en la Resolución 2310 de 1986 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, las fórmulas infantiles, medicamentos con incorporación de azúcares adicionados, y los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos y bebidas, terapia nutricional para personas con requerimientos nutricionales alterados por una condición médica y soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

Parágrafo 2º. Para efectos del presente impuesto se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.

Parágrafo 3º. Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

Parágrafo 4º. Se exceptúan de este impuesto los productos que se elaboran en establecimientos de comercio, los cuales tengan una preparación básica como los jugos naturales, fermentos, y agua de panela.

Artículo 16. Adiciónese el artículo 512-27 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-27. Base gravable del impuesto nacional al consumo de productos bebibles ultraprocesados. La base gravable del impuesto nacional al consumo de productos bebibles ultraprocesados es el precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

El precio de venta al público será el último precio dentro de la cadena de comercialización, esto es, el precio final de venta sin incluir el impuesto a las ventas, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) garantizando la individualidad de cada producto, a partir de los siguientes criterios:

Se tomará el precio de venta al público de los siguientes segmentos del mercado clasificados según la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENPH) o cualquier otro medio oficial que la remplace o sustituya:

- a) Almacenes, supermercados de cadena, tiendas por departamento o hipermercados;
- b) Establecimientos especializados en la venta de bebidas de este tipo;
- c) Supermercados de barrio, tiendas de barrio, cigarrerías, salsamentarias y delicatessen.

Parágrafo. El Precio de Venta al Público (PVP) de los productos que ingresan al mercado por primera vez o de aquellos no incluidos en la certificación anual de precios, corresponderá al del producto incorporado en la certificación que más se asimile en sus características. Para esos efectos, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aplicará una metodología de imputación del precio a partir de las siguientes características objetivas de cada producto:

- a) Clasificación de la bebida;
- b) Marca;
- c) Presentación;
- d) País de origen.

Artículo 17. Adiciónese el artículo 512-28 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-28. Tarifa del impuesto nacional al consumo de productos bebibles ultraprocesados. La tarifa del impuesto nacional al consumo de productos bebibles ultraprocesados será del veinte por ciento (20%) del precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

TÍTULO V

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS SOBRE CARNES PROCESADAS Y EMBUTIDOS

Artículo 18. Adiciónese el artículo 512-29 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-29. Aspecto material del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados sobre carnes procesadas y embutidos. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados sobre carnes procesadas y embutidos la producción y consecuente venta, entendida como la enajenación a cualquier título; o la importación de los siguientes productos determinados por su partida arancelaria, entendiéndose en ambos casos que se trata de embutidos y preparaciones ultraprocesados:

Estará sujeto al impuesto nacional al consumo de productos bebibles ultraprocesados,

1601: Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

1602: Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.

Artículo 19. Adiciónese el artículo 512-30 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-30. Base gravable del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados sobre carnes procesadas y embutidos. La base gravable del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados sobre carnes procesadas y embutidos es el precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

El precio de venta al público será el último precio dentro de la cadena de comercialización, esto es, el precio final de venta sin incluir el impuesto a las ventas, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) garantizando la individualidad de cada producto, a partir de los siguientes criterios:

Se tomará el precio de venta al público de los siguientes segmentos del mercado clasificados según la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENPH) o cualquier otro medio oficial que la remplace o sustituya:

- a) Almacenes, supermercados de cadena, tiendas por departamento o hipermercados;
- b) Establecimientos especializados en la venta de este tipo de comestibles;
- c) Supermercados de barrio, tiendas de barrio, cigarrerías, salsamentarias y delicatessen.

Parágrafo. El Precio de Venta al Público (PVP) de los productos que ingresan al mercado por primera vez o de aquellos no incluidos en la certificación anual de precios, corresponderá al del producto incorporado en la certificación que más se asimile en sus características. Para esos efectos, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aplicará una metodología de imputación del precio a partir de las siguientes características objetivas de cada producto:

- a) Clasificación del comestible;
- b) Marca;
- c) Presentación;
- d) País de origen.

Artículo 20. Adiciónese el artículo 512-31 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-31. Tarifa del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados sobre carnes procesadas y embutidos. La tarifa del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados sobre carnes procesadas y embutidos será del diez por ciento (10%) del precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

TÍTULO VI

ASPECTOS PROCEDIMENTALES Y OTROS

Artículo 21. Adiciónese el artículo 512-32 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-32. Causación de los impuestos nacionales al consumo de productos comestibles y bebibles ultraprocesados. El impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebibles ultraprocesados se causa así:

1. En la primera venta que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de estos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización o desaduanamiento del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.
3. En el momento en que el producto sea entregado por el productor o importador para su enajenación a cualquier título o distribución, incluyendo los entregados para promociones, publicidad, donación, comisión o los destinados a autoconsumo.

Parágrafo 1º. El impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebibles ultraprocesados de que trata el presente capítulo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien.

Parágrafo 2º. El impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebibles ultraprocesados no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

Parágrafo 3º. El impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebibles ultraprocesados deberá estar discriminado en la factura de venta al consumidor final, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas (IVA) se haga en la misma.

Los sujetos pasivos de este impuesto tienen la obligación de trasladar el costo del impuesto al consumidor final.

Artículo 22. Adiciónese el artículo 512-33 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-33. Remisión de normas procedimentales de los impuestos nacionales al consumo de productos comestibles y bebibles ultraprocesados. A los impuestos nacionales al consumo de productos comestibles y bebibles ultraprocesados serán aplicables igualmente las disposiciones procedimentales y sancionatorias establecidas para el impuesto nacional al consumo establecido en los artículos 512-1 y siguientes.

Artículo 23. Adiciónese el artículo 512-34 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-34. Destinación específica de los impuestos nacionales al consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados. El recaudo del impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados se destinará de la siguiente forma:

1. 25% para el Sistema de Seguridad Social en Salud, el cual se invertirá en programas de prevención en salud.
2. 25% para los Departamentos, el cual se invertirá en programas de prevención en salud. 3. 25% para Distritos y Municipios, el cual se invertirá en programas de prevención en salud.
3. 12.5% para los Departamentos, el cual invertirá en programas de acceso y disponibilidad de agua potable.
4. 12.5% para Distritos y Municipios, el cual invertirá en programas de acceso y disponibilidad de agua potable.

Parágrafo. Los recursos generados por el impuesto al consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados, se girarán para los Departamentos, Distritos y Municipios en las proporciones y forma que se establece en la Ley 715 para el Sistema General de Participaciones o las normas que lo modifiquen o complementen.

Los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud para programas de prevención en salud se presupuestarán en la sección del Ministerio de Salud y Protección Social.

TÍTULO VII SOBRE EL IMPUESTO AL CARBONO

Artículo 24°. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 222. Base gravable y tarifa. El Impuesto al Carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de dióxido de carbono (CO₂) para cada combustible fósil determinado, expresado en unidad de volumen (kilogramo de CO₂) por unidad energética (Terajoules) de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a dieciséis mil cuatrocientos veintidós pesos (\$16.422) por tonelada de CO₂; los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible Fósil	Unidad	Tarifa/unidad
Carbón	Tonelada	\$41.613
Gas Natural	Metro Cúbico	\$32
Gas Licuado de Petróleo	Galón	\$104
Gasolina	Galón	\$148
Kerosene y Jet Fuel	Galón	\$162
ACPM	Galón	\$166
Fuel Oil	Galón	\$194

Corresponde a la DIAN el recaudo y la administración del Impuesto al Carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. La declaración y pago del impuesto, se hará en los plazos y condiciones que señale el Gobierno nacional. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, para efectos de este impuesto, cuando no se realice el pago en la forma señalada en el reglamento que expida el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. La tarifa por tonelada de CO₂ se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior más un punto hasta que sea equivalente a una (1) UVT por tonelada de CO₂. En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta.

Parágrafo 2°. El impuesto al carbono será deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del costo del bien en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3°. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto al carbono.

Parágrafo 4°. La tarifa del impuesto por unidad de combustible en Guainía, Vaupés y Amazonas de que trata este artículo, para la gasolina y el ACPM será cero pesos (\$0).

Parágrafo 5°. Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados.

Parágrafo 6°. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, a más tardar el quinto (5°) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM al distribuidor.

Parágrafo 7°. Para estimular la conversión de carbón a energías más limpias, los agentes de las cadenas de energía eléctrica y de gas combustible podrán ofrecer condiciones comerciales especiales para viabilizar nuevos proyectos o ampliaciones que impliquen el aumento de la demanda. Para poder cumplir lo anterior, la CREG permitirá a las empresas aplicar canastas tarifarias flexibles en todas las actividades de las cadenas de prestación del servicio.

**TÍTULO VIII
VIGENCIAS**

Artículo 25. Vigencia. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.



Katherine Miranda Peña
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Verde

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir ponencia **positiva** para dar primer debate *al Proyecto de Ley 022 de 2018* (Cámara): “Por medio de la cual se modifica la Ley 1819 de 2016” [Impuesto al carbono], *acumulado con el PL 076 de 2019* (Cámara): “Por medio de la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 1930 de 2018”, *acumulado con el PL 098 de 2019* (Cámara): “Por medio del cual se modifica el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016”, *acumulado con el PL 171 de 2019* (Cámara): “Por medio del cual se adoptan medidas de salud pública, se crean políticas de nutrición saludable y se dictan otras disposiciones” .

Atentamente,



Katherine Miranda Peña
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Verde